

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-037-2008-00335-00

En atención a lo manifestado en archivo número 15 de la encuadernación virtual, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en la causa, por cuanto no se aprecia que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Lo anterior habida consideración que voces del artículo 285 del CGP, la misma no es revocable ni reformable por el juez que la profirió.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, el Despacho ORDENA que por Secretaría se libre oficio dirigido a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo precisión que en auto del 22 de agosto de 2018 (Pg. 462 PDF 1), se aceptó la aceptación la cesión de derechos del señor JOSE LUIS NARANJO CRUZ a la sociedad MIRACRUZ SAS, derechos que a su vez fueron cedidos por ésta a MACROPAPER S.A.S.,

Como consecuencia, requiérasele para que proceda a realizar la inscripción ordenada en providencia de fecha 21 de junio de 2018 (Pg. 452 PDF 01), sin más contratiempos. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00216-00

REPROGRÁMESE la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso convocada en providencia del 03 de junio de 2022, para el día 06 del mes de octubre del año 2022 a la hora de las 9:00 a.m., y en los mismos términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Augusto Bolívar Silva'. The signature is stylized and written in a cursive-like font. It is positioned above the printed name of the judge.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2008-00317-00

Advirtiendo que en el sub judice se encuentra integrado el contradictorio, y como quiera que el traslado concedido en auto del 22 de febrero de 2021 feneció en silencio, corresponde dar continuidad a la etapa procesal correspondiente, la cual se surtirá a voces del artículo 625 del CGP, a cuyo efecto se procede al decreto probatorio y seguidamente se fijará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento a fin de perfeccionar el transito legislativo pertinente a esta actuación.

a. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (PDF 01 -Pg. 15, 96, 158- , PDF 02 -Pg. 02).**

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con el libelo inicial (Pg. 15 - PDF 01), su sustitución (Pg. 96 – PDF 01), reforma (Pg. 158 PDF 01) y el escrito de subsanación (Pg. 02 PDF 02) posterior a la nulidad decretada en auto del 10 de agosto de 2017 (Pg. 287 PDF 01).

- Testimonios

Por cuanto no atiende los lineamientos del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que no enuncia sucintamente el objeto de la prueba (Pg. 16 -PDF 01), se deniega el testimonio deprecado.

Por idéntica razón se deniegan los testimonios deprecados en páginas 99 y 163 de archivo PDF 01, y 04 de archivo PDF 02 (digitalizados).

- Inspección Judicial.

La que se practicará en audiencia de instrucción y juzgamiento que se fijará en este proveimiento.

b. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**, (PDF 01 -Pg 201- y PDF 02 Pg. 35)

GERMÁN LOVERA RODRÍGUEZ (PDF 01 Pg. 201 y ss):

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la contestación, obrante en archivo PDF No. 01, Pg. 201 y ss.

- Testimonios

Por cuanto no atiende los lineamientos del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que no enuncia sucintamente el objeto de la prueba (Pg. 204 -PDF 01), se deniegan los testimonios deprecados.

- Interrogatorio de Parte

Cítese a la señora GUILLERMINA ÁNGEL DE MORENO para que rinda interrogatorio deprecado por el demandado en página 204 del archivo PDF 01 (digitalizado), el cual se llevará a cabo en audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha se fijará en este proveimiento.

JOHN EDILSON LOVERA BOCANEGRA, NURY XIMENA LOVERA BOCANEGRA y JACQUELINE ANDREA LOVERA BOCANEGRA (Pg. 35 y ss PDF 02).

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la contestación, obrante en archivo PDF No. 02, Pg. 35 y ss.

- Testimonios

Por cuanto no atiende los lineamientos del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que no enuncia sucintamente el objeto de la prueba (Pg. 38 -PDF 02), se deniegan los testimonios deprecados.

- Interrogatorio de Parte

Cítese a la señora GUILLERMINA ÁNGEL DE MORENO para que rinda interrogatorio deprecado por los demandados en página 38 del archivo PDF 02, el cual se llevará a cabo en audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha se fijará en esta decisión.

En este punto, se pone de presente que las pruebas aquí decretadas no versan sobre los demandados ROSA ELENA LOVERA RODRÍGUEZ y GERMAN LOVERA RODRÍGUEZ, toda vez que al haber sido notificados por estado del auto adiado 26 de junio de 2018 (Pg. 54 PDF 02), la contestación obrante en página 35 del mencionado archivo resulta extemporánea respecto de ellos.

Curador Ad Litem (**Herederos indeterminados LUIS ALBERTO LOVERA CORONADO, LUIS ALBERTO LOVERA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**) -ver Pg. 105 y 120 PDF 02 y PDF 06-.

No solicitó pruebas.

Así, para la realización de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se fija el día **27 de octubre de 2022 a la hora de la 09:00 am.**

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00185-00

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

Fijar el día 02 de agosto de 2022 a la hora de las 09:00 am efectos de terminar de practicar las pruebas decretadas el pasado 1 de marzo de 2022, escuchar los alegatos de cierre de las partes y proferir sentencia de primer grado

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, de ser necesario, remitan con destino a este juzgado, por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

cg

jf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00727-00

Obre en autos y en conocimiento de las partes, la documental aportada en archivos PDF número 57 a 60 del expediente virtual, mediante la cual se acredita la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula 50N-20117719.

Al margen, ordénese a la secretaría proceder de conformidad con lo ordenado en auto del 25 de enero de 2022 respecto de los oficios 1178 y 1180.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la contestación desplegada por el curador ad litem de las personas indeterminadas no contiene solicitud de pruebas, y habida consideración que de conformidad con lo manifestado por el Despacho en auto del 18 de mayo de 2021, el extremo actor no solicitó pruebas adicionales, procede el Despacho a fijar el día 12 del mes de octubre del año 2022, a la hora de las 09:30 am a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP a efecto de practicar las pruebas decretadas en proveído del 15 de septiembre de 2016 (Pg. 206 PDF 01) y que aún no se han evacuado (ver numerales 2 –parte demandante-, 4 y 5 -parte demandada-, y 2 –pruebas conjuntas-).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00366-00

REPROGRÁMESE la audiencia convocada en providencia del 13 de mayo de 2022, para el día 18 del mes de agosto del año 2022 a la hora de las 9:30 a.m., y en los mismos términos allí indicados.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00705-00

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

Fijar el día 13 de octubre de 2022 a la hora de las 09:00 am para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a efectos de continuar con los interrogatorios de parte.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, de ser necesario, remitan con destino a este juzgado, por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00109-00

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la sociedad demandante, por conducto de su apoderado judicial descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito, así como de la objeción al juramento estimatorio (PDF 48, 49 y 50).

Así las cosas, y teniendo presente que el llamamiento en garantía ya surtió su trámite legal; en consecuencia, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo ***el día 20 de octubre del año 2022, a la hora de las 9:00.***

Aunado lo anterior, se pone en conocimiento, que “*salvo que se requiera la práctica de otras pruebas*”, este despacho en la audiencia atrás citada, proferirá sentencia, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 372 *ibidem*, circunstancia por la cual, al amparo de lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita, y dado que se advierte que su práctica es posible y conveniente en la audiencia inicial, el suscrito fallador decreta como pruebas las siguientes:

a. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (PDF 02, 29 Y 49).**

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con el libelo inicial, su reforma y el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

- Interrogatorio de Parte

Sin perjuicio de los interrogatorios que a voces del numeral 7º del artículo 372 del CGP realizará el Despacho, se cita al representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A. para que rinda interrogatorio deprecado por el extremo actor

- Dictamen pericial

Se tiene en cuenta el allegado por la parte demandante, al momento de presentar la reforma demanda, (PDF 27 y 28).

b. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, (PDF 13, 44)**

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con las contestaciones, tanto de la demanda inicial, como de su reforma.

- Prueba por informe

Para los fines solicitados en la contestación a la demanda inicial (PDF 13), se ordena oficiar a LIBERTY SEGUROS S.A. y a GLASSCERLUM SAS en la forma y términos expuestos en derechos de petición obrantes en páginas 110 a 123 del mencionado consecutivo.

- Interrogatorio de Parte

Sin perjuicio de los interrogatorios que a voces del numeral 7º del artículo 372 del CGP realizará el Despacho, se cita al representante legal de INVERSIONES LOS PÓRTICOS S.A.S para que rinda interrogatorio deprecado por el extremo actor.

Por cuanto la exhibición de documentos deprecada simultáneamente con el interrogatorio de parte no indica puntualmente los hechos que se pretenden demostrar, ni se hace una relación de los mismos con la documental solicitada; se deniega la misma (Art. 266 CGP).

En cuanto al representante legal de la sociedad GLASSCERLUM SAS, teniendo en cuenta que se encuentra vinculado a la causa mediante llamamiento en garantía realizado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se cita al representante legal de la llamada en garantía para que, en el día y hora fijados para la celebración de la audiencia inicial, absuelva interrogatorio solicitado por la parte demandada y exhiba la documental a que se contrae el derecho de petición obrante en páginas 117 a 123 del archivo PDF 13 .

- Testimonios

Cítese a JORGE HERNÁN PALACIOS y a DINSON CERVANTES OCHOA, para que rinda(n) su testimonio en la fecha que se anuncia líneas atrás, la parte interesada procurará su comparecencia.

- Contradicción al Dictamen pericial - demandante-

Cítese al señor perito FABIO ORLANDO OLARTE PINZÓN, a fin que deponga sobre el interrogatorio que la pasiva pretende realizar como contradicción a su dictamen pericial (PDF 27 y 28).

b. **PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, (Cuaderno 02)**

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ha de estarse a lo resuelto en el acápite de pruebas de la parte demandada.

GLASSCERLUM SAS.

Sin pruebas por decretar en tanto permaneció en silencio respecto del llamamiento en garantía realizado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez (2),



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00173-00

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la demanda de la, de no ser porque el despacho da cuenta que la totalidad de las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación ascienden a \$12.057.066.00, suma que no sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos de mayor cuantía para la vigencia de 2022 (\$150.000.000,00) y es por ello que el presente asunto es de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) **son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**” (Negrillas fuera del texto).

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: En consecuencia, **RECHAZAR** la presente demanda por competencia dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EI JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00165-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase aclarar el lapso de tiempo correspondiente a la rendición de cuentas pretendida en la demanda (hecho 4).

SEGUNDO: Aclare los hechos 4º y 7º indicando la fecha de la tradición allí aludida, así como las partes intervinientes en dicho negocio jurídico; al respecto, sírvase indicar si a raíz del mismo, los demandantes recibieron o no los bienes objeto de rendición de cuentas, precisando la fecha en que fueron recibidos en caso que ello fuese afirmativo.

TERCERO: Adecue la pretensión 2ª de la demanda, en tanto que, si bien se pide rendición de cuentas sobre la administración de los bienes descritos en dicho líbello desde el 16 de febrero de 2011 (fecha de fallecimiento de WILLIAM ANTONIO VUELVAS) a la fecha de adjudicación de los bienes adquiridos en común y proindiviso que se materializó en sentencia del 28 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá; la estimación presentada en cuadro ilustrado a continuación de dicho numeral, se circunscribe a fechas anteriores a la solicitada (2011 a 2021).

CUARTO: Sírvase ajustar la pretensión número 4 de la demanda en punto a la entrega del tráiler identificado con PLAQUETA R29931, toda vez que si la rendición y entrega pretendidos versan sobre una cuota parte equivalente al 66.6%; ello discrepa diametralmente con lo allí pretendido.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la presente es una acción de rendición provocada de cuentas (según se aprecia en el sentido del escrito de la demanda), sírvase acumular en debida forma las pretensiones, toda vez que las identificadas con los números 4º, 5º y 6º; no son de resorte de esta clase de acción.

SEXTO: Acomode el acto de apoderamiento a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Allegue en debida forma la Escritura Pública No. 3380 de 2012, toda vez que la misma se arrimó en forma incompleta y no es posible determinar la totalidad de facultades allí otorgadas al señor ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTAÑA por parte de la señora SANDRA MILENA BUELVAS MONTAÑA.

En igual sentido sírvase acreditar la vigencia del poder general allí conferido, puesto que el certificado adjunto en página 8 del archivo PDF número 0001 corresponde al 12 de febrero de 2021.

OCTAVO: Para los fines del artículo 621 del CGP, acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00139-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Allegue la escritura pública número 15337 del 22-12-2005 de la Notaría 29 De Bogotá D.C, mediante la cual se constituyó la fiducia mercantil que legitima al vocero del patrimonio autónomo FIDEICOMISO LOTE PARQUE CENTRAL DE OCCIDENTE NIT.805012921-0.

SEGUNDO: Sírvase ampliar los hechos de la demanda en el sentido de indicar aquellos frente a los cuales se reputa al demandado como poseedor.

TERCERO: Teniendo en cuenta que de la escritura pública No. 4029 del 28 de septiembre de 2016, se aprecia que la entidad AR CONSTRUCCIONES SAS actúa como “fideicomitente responsable del proyecto”; sírvase aportar la prueba de tal calidad, en punto a determinar la legitimación de dicha sociedad frente a la truncada transferencia de dominio que se menciona en el hecho 5º del libelo inicial, el cual deberá ser aclarado en el sentido de establecer su posición frente a la entidad demandante.

CUARTO: Aclare el libelo de la demanda precisando el motivo por el cual depreca reivindicación de un predio cuya compraventa se acredita a favor del demandado mediante escritura pública número 4029 de 2016, a pesar de la cual, independientemente de no haber perfeccionado la tradición, lo que se aprecia es un incumplimiento contractual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H.A. Bolívar Silva', written in a cursive style.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00006-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

PROCESO EJECUTIVO No. 2022-006. Dte. Banco de Bogotá S.A.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 1.	\$ 6.500.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
PÓLIZA JUDICIAL.		
NOTIFICACIONES.	Cd. 1.	\$ 10.950,00
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 6.510.950,00

Por Secretaría, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00455-00

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que de conformidad con lo observado en PDF número 18 del expediente virtual, los demandados MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, EPS SANITAS SAS y CLÍNICA COLSANITAS S.A. fueron notificadas en la forma y términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a partir del día 22 de marzo de 2022.

Dígase al respecto que los demandados, una vez notificados, oportunamente presentaron escrito de contestación de la demanda, mediante el cual formularon excepciones de mérito y presentaron objeción al juramento estimatorio formulado por el extremo demandante.

De igual forma, téngase que EPS SANITAS SAS presento escrito de llamamiento en garantía dirigido a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES - ORGANISMO COOPERATIVO-, sobre cuyo trámite se provee en auto de esta misma fecha

Al unísono, el Despacho reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a los togados **(1)** ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, como apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. **(2)** GABRIEL ANDRÉS JIMÉNEZ SOTO, quien actúa como representante legal para asuntos judiciales de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y **(3)** DIANA MARCELA VÉLEZ CARVAJAL como representante legal para asuntos judiciales de CLÍNICA COLSANITAS S.A.

Una vez evacuado el trámite que legalmente le corresponde a llamamiento en garantía obrante en cuaderno No. 02 del expediente digital, se proveerá sobre el decurso procesal de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez (2),



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00189-00

Por vía de reposición, y apelación en subsidio, se revisa y se revoca el proveimiento de fecha 15 de marzo de 2022, por las razones que se pasan a explicar:

conforme se aprecia en archivo PDF número 22, mediante auto del 18 de enero se requirió al demandante a fin de obtener la notificación de la sociedad demandada conforme a los cánones 291 y 292 del CGP, o de ser el caso del 8º del Decreto 806 de 2020, bajo los apremios del artículo 317 Ibidem.

Mediante auto del 15 de marzo hogaño, ante el silencio del requerido extremo, esta Judicatura dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que hoy es objeto de censura.

Lo anterior por cuanto en proveído del 19 de octubre de 2021 se consideró que la constancia de remisión del mensaje de datos aportado en consecutivo número 12 no cumplía con los lineamientos de la sentencia C-420 de 2020.

Sobre este particular punto, debe precisar el Despacho que la certificación aportada en archivo PDF número 12 (contentivo de la imagen del mensaje de datos relativo a la notificación de la sociedad COMERCIALIZADORA NARIALTEX S.A.S.) debe ser tenida en cuenta a la luz de la jurisprudencia que la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado en punto a la notificación personal a través del uso de las tecnologías de la información.

A ese respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida dentro del radicado 2020-01025 del 03 de junio de 2020, expresó que la recepción de correo electrónico para notificación personal puede

acreditarse con cualquier medio de prueba , precisando que para dicha finalidad, no solo es válido el acuse de recibo del destinatario, pues lo relevante, más allá de demostrar que el mensaje fue abierto, es que se demuestre, conforme a las reglas que rigen la materia que, “el indicador recibió el acuse de recibo”, es decir que, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior, cuando el usuario abra la bandeja de entrada y dé lectura al mismo, pues la notificación personal quedaría al arbitrio del destinatario.

Siendo ello así, se concluye que la certificación aportada en PDF número 12 cumple con los lineamientos del antedicho pronunciamiento jurisprudencial, pues en el mismo se aprecia que el mensaje fue enviado el 19 de julio de 2021 sin notificaciones de rebote o rechazo del mismo, por lo que debe ser tenido como recibido en tal fecha, razón por la cual, a partir de este proveimiento se tiene por notificada a la demandada sociedad COMERCIALIZADORA NARIALTEX S.A.S, en la forma y términos establecidos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha del acto objeto de este pronunciamiento) a partir del día 23 de julio de 2021, de quien ha de indicarse igualmente que, dentro del término de traslado de la demanda permaneció en silencio.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el proveimiento de fecha 15 de marzo de 2022 por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada sociedad COMERCIALIZADORA NARIALTEX S.A.S, en la forma y términos establecidos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha del acto objeto de este pronunciamiento) a partir del día 23 de julio de 2021, de quien ha de indicarse igualmente que, dentro del término de traslado de la demanda permaneció en silencio.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso (inciso 2º, Art. 440 CGP).

CUARTO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibidem*.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00093-00

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, en contra de **ARMANDO SILVESTRE DAZA CARRILLO, EDITH DAZA CARRILLO, ESTHER DAZA CARRILLO, JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO, MIRIAM DAZA CARRILLO, ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES, CALEB MARIANO POSADA ÁLVAREZ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los demandados en la forma y términos establecidos en el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, atendiendo que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de febrero de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Se corre traslado del escrito reformativo por la mitad del término previsto en numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. Por Secretaría, contabilícese el referido plazo, teniendo en cuenta que la sociedad demandada, desde antes de la reforma se encuentran notificados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00329-00

En consideración al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANICETO CORREA no comparecieron a recibir la notificación que de éstos se esperaba, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado LERMAN PERALTA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.552 Chiquinquirá, Boyacá y tarjeta profesional de abogado No. 63.236 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicho togado deberá ser notificado en la Carrera 8 No. 12 B – 22 Oficina 901 de esta ciudad y en el correo electrónico lepeba@yahoo.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

Frente a la solicitud obrante a PDF 062, una vez integrado el contradictorio se procederá a fijar fecha.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00051-00

En atención a la solicitud vista a PDF 38, y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de los demandados. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** los mismos a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

CUARTO: Previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, **DESGLÓSENSE** los títulos que sirvieron como base de la ejecución a costa de la parte **DEMANDADA**, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Surtido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00640-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

PROCESO EJECUTIVO -para la efectividad de la garantía real- No. 2019-640. Dte. Oscar León Arcila B.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 1.	\$ 5.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA	En sentencia confirmatoria del H. Trib. Superior de Bta	\$ 2.000.000,00
REGISTRO EMBARGO.	Cd. 1.	\$ 53.400,00
NOTIFICACIONES.	Cd. 1.	\$ 24.000,00
EDICTO EMPLAZATORIO.	Cd. 1.	\$ 85.000,00
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 7.162.400,00

Por Secretaría, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00413-00

Auto 1 de 2

En consideración al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que JORGE MUÑOZ, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TOBIAS MUÑOZ ROBAYO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA PATRICIA MUÑOZ ZAPATA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL MUÑOZ ROBAYO y las PERSONAS INDETERMINADAS no comparecieron, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se DESIGNA a la abogada MAGELY FERNANDA SUÁREZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.494 de Popayán y tarjeta profesional de abogado No. 157.617 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha togada deberá ser notificada en el correo electrónico mayafernanda@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00371-00

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el despacho comisorio diligenciado por el Juez 16 Civil Municipal de Bogotá y para los fines que estimen pertinentes.

De acuerdo a lo solicitado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogota, remítase el link de las presentes diligencias.

Se reconoce personería judicial al abogado Jose Ricardo Aparicio Celis, como apoderado del aquí demandado, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 16).

Por Secretaría **REMITASE** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00350-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

PROCESO	EJECUTIVO No. 2018-350. Dte. Banco BBVA Colombia S. A.	
AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 1.	\$ 5.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
PÓLIZA JUDICIAL.		
NOTIFICACIONES.	Cd. 1.	\$ 58.779,00
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 5.058.779,00

Por Secretaría, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00723-00

En atención al pedimento elevado por el apoderado del demandado LUIS ALBERTO MEDINA PALACIOS en archivo Pdf. 57, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: En razón a que el presente asunto se encuentra legalmente terminado conforme se aprecia en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- el día 22 de octubre de 2019 (Pg. 4 y ss. PDF 001, se declara sin valor ni efecto el proveído adiado 15 de marzo de 2022 que milita en el Pdf 55 de esta encuadernación

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen actuaciones pendientes por adelantar de parte de esta Judicatura, se ORDENA el archivo definitivo de las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00586-00

Por ser procedente lo pedido de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso ejecutivo de la referencia presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de cualquier medida cautelar que al interior de la presente causa ejecutiva se hubiere podido practicar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda principal está terminada, por sentencia adiada el 20 de octubre de 2020 (pdf28C-1), por secretaria realícese la entrega a el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE ARAGÓN PRIMERA ETAPA P.H. de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del proceso y que fueran consignados por el aquí demandado, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, o solicitud del Fisco.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00497-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 13 de mayo de 2022.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las diligencias tendientes a **la notificación efectiva de FERNANDO MORENO**, so pena de acarrear las sanciones contenidas en el art. 317 *ibídem*).

Previo a relevar al curador designado para la defensa de los derechos de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LISETH FAISY BARRERO (PDF 16), por Secretaría **REQUIÉRASELE** para que en el término de cinco (05) días, tome posesión de su cargo y se notifique de la existencia de la demanda de la referencia, so pena de tomar los correctivos contenidos en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Remítase la comunicación nuevamente al correo electrónico hernanariasabogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00497-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 13 de mayo de 2022.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las diligencias tendientes a **la notificación efectiva de FERNANDO MORENO**, so pena de acarrear las sanciones contenidas en el art. 317 *ibídem*).

Previo a relevar al curador designado para la defensa de los derechos de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LISETH FAISY BARRERO (PDF 16), por Secretaría **REQUIÉRASELE** para que en el término de cinco (05) días, tome posesión de su cargo y se notifique de la existencia de la demanda de la referencia, so pena de tomar los correctivos contenidos en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Remítase la comunicación nuevamente al correo electrónico hernanariasabogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00745-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la aceptación que, de la designación efectuada en auto del 23 de noviembre de 2021 (PDF 43), hace la abogada NOHORA RAMÍREZ TOVAR en documento aportado en archivo PDF número 52 de esta encuadernación virtual.

Al margen de lo anterior, se ordena a la SECRETARÍA proceder de conformidad con lo ordenado a incisos 1º y 2º de auto adiado 18 de febrero de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00455-00

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por EPS SANITAS SAS frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES -ORGANISMO COOPERATIVO-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación de forma personal (artículos 291 y 292 *ibídem*) y/o de ser el caso, de conformidad con el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, igualmente CÓRRASELE traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

TERCERO: En los términos del artículo 66 del CGP, se pone de presente al convocante en esta actuación, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a esta providencia, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE,

El Juez (2),


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.